



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONSULTA VINCULANTE

Referencia: AF2402-13
Nº CONSULTA:
Nº REGISTRO: 10386-13
SUBDIRECCIÓN: 04

CONSULTANTE (nombre o razón social)

FEDERACIÓN ESTATAL DE ASOCIACIONES DE
EMPRESAS DE TEATRO Y DANZA (FAETEDA)
C.I.F. G61486445
A/A Daniel Ramón Martínezde Obregón

(domicilio)

C/ Hospital, 51 (Teatro Romea)
08001 Barcelona

CONCEPTO IMPOSITIVO

IVA-Exenciones
IVA-Tipo impositivo

NORMATIVA

Ley 37/1992 arts. 20-Uno-8º, 14º 90-Uno y 91-Uno-2-
6º-7º

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:

La consultante es una federación estatal de empresas de teatro y danza. La actividad de sus asociados, entre otras es la contratación con ayuntamientos, o entidades sin ánimo de lucro, o teatros privados, la organización y ejecución de espectáculos de teatro dirigido al público infantil.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación por el impuesto sobre el Valor Añadido. Diferencia de tipo impositivo aplicable si se factura a un ayuntamiento o entidades sin ánimo de lucro, o teatros privados.



Nº REGISTRO: 10386-13

2

CONTESTACIÓN:

1.- De acuerdo con el artículo 4.uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), *“Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen”*.

El artículo 5 regula el concepto de empresario a profesional a estos efectos, señalando que tendrán esta condición las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

De acuerdo con dicho apartado, son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El artículo 20 de la Ley, en particular el apartado uno, número 14º señala lo siguiente:

“Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

(...)

14º. Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares”.

Este precepto es transposición al derecho interno de lo dispuesto por el artículo 132.1.n) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006).

De acuerdo con el precepto comunitario, están exentas *“determinadas prestaciones de servicios culturales (...) cuando sean realizadas por Entidades de Derecho Público o por otros organismos culturales reconocidos por el Estado miembro de que se trate”*.



Nº REGISTRO: 10386-13

3

Por tanto, las representaciones teatrales, a las que se refiere el artículo 20.uno.14º de la Ley 37/1992, y siempre que se cumpla el requisito subjetivo que establece dicho precepto, quedarán exentas del Impuesto. Por el contrario, otras actividades no enumeradas en el artículo 20.uno.14º, quedarán fuera del ámbito objetivo del supuesto de exención citado.

Concretamente, la exención se aplicará a las prestaciones de servicios que consistan en representaciones teatrales siempre que se presten por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social, conforme se definen éstos por el apartado tres del mismo artículo 20 de la Ley 37/1992 que dispone que han de cumplir los siguientes requisitos:

“1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios -principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado uno, números 8º y 13º de este artículo.

(...).”

De la descripción de hechos se desprende que el consultante es una Federación que agrupa entidades diversas sin concretar qué tipo de forma jurídica tienen. En el caso de tener la condición de entidad privada de carácter social, resultará de aplicación la exención prevista. Cuando se trate de entidades mercantiles o personas físicas no será de aplicación dicha exención.

3.- El artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, según la redacción dada a dicho precepto por el artículo 23, apartado dos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de diciembre), vigente desde el 1 de septiembre del año 2012, dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Hasta el 31 de agosto de 2012 el tipo general del Impuesto sobre el Valor Añadido, según la anterior redacción de dicho precepto era el 18 por ciento.

El artículo 91, apartado uno, 2, número 7º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción vigente hasta el 31 de agosto de 2012, disponía lo siguiente:



Nº REGISTRO: 10386-13

4

"7º. La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14º de esta Ley cuando no estén exentas del Impuesto."

Es decir sólo tributaba al tipo reducido la entrada a los teatros.

La nueva redacción del artículo citado se recoge actualmente en el artículo 91, apartado uno, 2, número 6º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que dispone lo siguiente:

"Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

6º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas."

De acuerdo con lo anterior, y dado que el artículo 91 no recoge la actividad consultada entre los supuestos que tributan al tipo reducido del Impuesto, este Centro Directivo le informa que tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo del 21 por ciento, los servicios de organización y ejecución de espectáculos de teatro dirigido al público infantil.

4.- Por otro lado el artículo 91, apartado uno. 2, número 7º de la Ley 37/1992, en su vigente redacción, dispone que se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

"2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

7º. Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 8º del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3º del apartado dos.2 de este artículo."

5.- El artículo 20, apartado uno, número 8º de la Ley 37/1992, dispone que estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

"8º. Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:



Nº REGISTRO: 10386-13

5

a) *Protección de la infancia y de la juventud.*

Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) *Asistencia a la tercera edad.*

c) *Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.*

d) *Asistencia a minorías étnicas.*

e) *Asistencia a refugiados y asilados.*

f) *Asistencia a transeúntes.*

g) *Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.*

h) *Acción social comunitaria y familiar.*

i) *Asistencia a ex-reclusos.*

j) *Reinserción social y prevención de la delincuencia.*

k) *Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.*

l) *Cooperación para el desarrollo.*

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos".

Los objetivos que se describen en el escrito de consulta no se ajustan a las prestaciones de asistencia social a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 8º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

6.- En consecuencia con todo lo anterior, esta Dirección General le informa que los servicios de representaciones teatrales, organización y ejecución de espectáculos de teatro infantil no se ajustan a las prestaciones de asistencia social y tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 21 por ciento.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Nº REGISTRO: 10386-13

6

No obstante, de acuerdo con el artículo 68.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, la presente contestación no tendrá efectos vinculantes para aquellos miembros o asociados de la consultante que en el momento de formular la consulta estuviesen siendo objeto de un procedimiento, recurso o reclamación económico-administrativa iniciado con anterioridad y relacionado con las cuestiones planteadas en la consulta conforme a lo dispuesto en su artículo 89.2.

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA



Nº de Registro: 006544-14
Nº Consulta/Informe V2639-14
Fecha: 07/10/2014

Madrid, 3 de octubre de 2014
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE IMPUESTOS
SOBRE EL CONSUMO

Begoña Hernando Polo